# 

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## SECCIÓN QUINTA

## Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 73001-23-33-000-**2016-00475**-01

**Accionante:** Aldinever Laguna Parra

**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial

**Naturaleza:** Acción de tutela

*Acción de tutela – Auto que pone en conocimiento nulidad saneable*

Mediante escrito radicado el 21 de julio de 2016[[1]](#footnote-1), conforme al “acta individual de reparto” del Tribunal Administrativo del Tolima, el señor Aldinever Laguna Parra, quien actúa en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y *“a ocupar y acceder a cargos públicos”[[2]](#footnote-2).*

Tales derechos los consideró vulnerados con ocasión *“…a la demora en la resolución de los recursos de apelación impetrados, en aras de obtener la definición de la (sic) alzadas. Es decir, la causa de veneración de mis derechos fundamentales, es la prolongación en el tiempo de la firmeza del registro de elegibles, encontrándome carente de cualquier medio administrativo y judicial para la salvaguarda de mis prerrogativas constitucionales, constituyéndose la presente como necesaria para el surtimiento de la siguiente etapa del concurso”*.

Lo anterior por cuanto afirmó que la dilación de la entidad accionada para resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. PSATR15-00264 del 11 de noviembre de 2015, implica la paralización del concurso de méritos e impide que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima – Sala Administrativa proceda a dar cumplimiento a las etapas subsiguientes del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo PSATA13-071 del 28 de noviembre de 2013.

Agregó que *“…como la resolución de los recursos de apelación es lo único que falta para la culminación de la etapa clasificatoria de este específico proceso de selección y no existe justificación para que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se sustraiga por más tiempo de proferir las decisiones a que haya lugar, puesto que, como se dijo, la falta de un calendario o cronograma de cada etapa del trámite no es argumento válido para desarrollar indefinidamente el concurso, además que dicha situación solo es atribuible a su omisión legal-administrativo y toda vez que la prolongación indefinida en el tiempo de las actuaciones de la administración tendientes a finiquitar el concurso de méritos no es acorde a un Estado Social de Derecho, se debe considerar que la demora en la resolución de los recursos de apelación por parte de la accionada e incluso la existencia de dilaciones en todas las etapas del concurso, ha vulnerado mis derechos fundamentales, así como los principios que rigen las actuaciones administrativas”*.

Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia, se observa que el Tribunal Administrativo del Tolima, al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, no vinculó, en su calidad de terceros con interés en las resultas del presente proceso a los demás participantes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, en especial aquellos incluidos en el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes. Dicha situación se observa necesaria, dado que cualquiera sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectar el interés de los concursantes, más teniendo en cuenta que en dicha actuación, ya se conformó la correspondiente lista de elegibles.

Como esa notificación no se produjo, la Consejera Ponente considera que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben **alegar o sanear** los directos interesados.

En consecuencia, en aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría General se ponga en conocimiento de los participantes del concurso al cual dio apertura la Resolución No. PSATR15-00264 del 11 de noviembre de 2015, en especial, aquellos inscritos en la Convocatoria del Acuerdo 071 de 2013 para la provisión de los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) aleguen la nulidad si a bien lo tienen; (b) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad o, (c) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

Para efectuar la notificación correspondientese **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR,** por una sola vez, un aviso en la página web del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia. Igualmente, **PUBLICAR** lo anterior en un periódico de alta circulación nacional un día domingo.

Así mismo, se procederá a **OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para que **PUBLIQUE,** por una sola vez, en la página web del concurso de méritos convocado mediante Resolución No. PSATR15-00264 del 11 de noviembre de 2015, el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Consejera de Estado**

1. Folio 1 del expediente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 15 del expediente. [↑](#footnote-ref-2)